

Señores JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO No 2021 – 00550 DTE. CAMILO ARÉVALO MANCERA DDA ISMAEL GUEVARA AMÓRTEGUI

JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.133.657 y portador de T. P. No 202.601 del C. S. de la J; en mi calidad de apoderado de la parte demandada, escrito me permito presentar recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 15 de julio 2022, proferida por su Despacho. Fundo mi petición en las siguientes:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia de 15 de julio de 2022, por medio de la cual se determinó:

(...) "Para todos los efectos legales téngase en cuenta que MARIA MARGARITA GARCÍA MUNZER, DAVID GERARDO GARCIA MUNZER y MADELEINE GARCIA MUNZER por intermedio de apoderada general MARIA MADELEINE MUNZER DE GARCIA formularon solicitud de levantamiento del secuestro que recae sobre el inmueble de matrícula 50N-20770099, dentro del término legal de 20 días consagrado en el artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso.

El mismo se tramita como incidente.

De acuerdo con lo anterior, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de 3 días para lo pertinente. (Artículo 129 ibídem)

Se reconoce personería al abogado LUZ MIRYAM SOLER ALBA como apoderada judicial de MARIA MARGARITA GARCÍA MUNZER, DAVID GERARDO GARCIA MUNZER y MADELEINE GARCIA MUNZER para los efectos del poder otorgado." (...)



2. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO

El Recurso de Reposición consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia (de acuerdo a principio de economía procesal), cuando no se trata de sentencia, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

El recurso de reposición procede tanto para los autos de trámite como los interlocutorios que profiera el juez, también procede contra los proferidos por el magistrado ponente que no sean susceptibles del recurso de súplica y por último contra los autos dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

Dentro del presente asunto se solicito medida cautelar de embargo y secuestro de un inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria 50 N 20770099, por ser de propiedad del demandado, según certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, donde en fue inscrito en tiempo el correspondiente embargo, quedando a expensas de la diligencia de secuestro.

Para el efecto se comisiono al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Tenjo, para que efectuara la comisión, misma que se surtió el día 23 de febrero del año 2022, en dicho municipio, y donde, en un acto absolutamente irregular, la diligencia de secuestro ya se había adelantado y se había realizado la entrega del inmueble al secuestre designado para el caso, la juez comisionada declino su decisión y declaro probada la oposición al secuestro, la cual fue conjuntamente presentada con el ejecutado, quien estuvo presente en la diligencia, por tal razón debía desde esa data rechazarse de plano dicha oposición, en el sentido que esta fue promovida por persona contra quien produzca efectos la sentencia, esto es en este caso al demandado, conforme el acta de secuestro allegada al plenario. (Art 309 Num 1 CGP).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que en ningún momento la tenedora está derivando los derechos de un tercero, <u>pues según se puede establecer del documento</u> aportado para la oposición ella actúa en calidad de apoderada general de sus



hijos MARÍA MARGARITA, DAVID GERARDO Y MADELEINE GARCÍA MUNZER, esto es la escritura por medio de la cual se realizó la venta, con consecutivo 3213 del 14 de septiembre de 2021; que esta la enajenación fue realizada directamente por el ejecutado, señor ISMAEL GUEVARA AMÓRTEGUI, y que para esta fecha ya había sido admitida la presente demanda, teniendo por demás que se realizó la correspondiente inscripción de la demanda con anterioridad a la citada venta, esto es el día 4 de agosto de 2021, conforme lo había ordenado su despacho, y que está en la anotación número 8 del folio de matrícula del inmueble objeto de cautela, el cual está inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, en la matrícula 50N 20770099.

No obstante la anterior situación quedo consignada en la comisión, junto con los anexos enviados digitalmente a su despacho, se remitió una nueva comunicación solicitando el levantamiento del secuestro por parte de la Dra LUZ MIRYAM SOLER ALBA, en la cual solo aporto poder de la señora MARÍA MADELEINE MUNZER DE GARCÍA.

Verificada la anterior situación, al advertir su despacho que se estaba presentando la solicitud de forma individual, esto es en nombre de MADELEINE MUNZER DE GARCIA, y no de MARÍA MARGARITA, DAVID GERARDO Y MADELEINE GARCÍA MUNZER, acertadamente, mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, publicado en el estado de del día 25 de abril hogaño, el cual cobró formal ejecutoria sin reparo alguno, donde se determinó : (...) no se tendrá en cuenta el incidente de levantamiento presentado por MARÍA MADELEINE MUNZER DE GARCÍA teniendo en cuenta que estuvo presente en la audiencia y conforme lo anterior ya le fue admitida su oposición. (...) Respecto del incidente de levantamiento o desembargo presentado por MARÍA MARGARITA GARCÍA MUNZER DAVID GERARDO GARCÍA MUNZER y MADELEINE GARCÍA MUNZER no se dará tramite teniendo en cuenta que se allego el poder pertinente suscrito pro ellos pues lo allegado se encuentra por quien ya le fue admitida la oposición y tampoco se acreditó que esta actuara en representación de aquellos." (...) negrillas fuera del texto.

A efectos de contabilizar los correspondientes términos, se tiene que la diligencia de secuestro se realizo el día 23 de febrero de 2022, y los días que otorga la norma procesal para el poseedor que no estuvo presente en la diligencia, feneció el día 23 de marzo del mismo año. Ahora bien, como lo dije anteriormente, el auto antes mencionado decidió de fondo las solicitudes presentadas en ese sentido, reiterando para el caso que este auto cobro formal ejecutoria y no fue objeto de reparo alguno.



Hábilmente, no obstante estar por fuera de cualquier termino pretermitido, se presento el día 29 de abril de 2022, una nueva petición de levantamiento de medidas, pero esta vez no obraban de forma individual, sino que de este nuevo escrito, así como del poder aportado por la Dra. LUZ MIRYAM SOLER ALBA, obraba la señora MADELEINE MUNZER DE GARCÍA, en calidad de apoderada general de MARÍA MARGARITA, DAVID GERARDO Y MADELEINE GARCÍA MUNZER.

Esta claro señor Juez, desde la diligencia de secuestro allegada a su despacho, que la señora MADELEINE MUNZER DE GARCÍA, obra en calidad de apoderada general de MARÍA MARGARITA, DAVID GERARDO Y MADELEINE GARCÍA MUNZER, conforme las manifestación y documentales allegadas a su despacho desde la comisión, luego es inverosímil que se valga de esta situación para hacer incurrir en error a su despacho, máxime cuando el suscrito ha presentado escritos haciendo referencia a esta situación a fin de continuar con la medida solicitada, para que el despacho reviva términos fenecidos para la presentación del mismo.

Reitero una vez más, esta situación fue zanjada mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, notificada mediante estado de fecha 25 de abril de 2022, la cual cobro formal ejecutoria, sin que se hubiera presentado reparo alguno a su decisión, siendo comunicada dicha decisión en debida forma a todos los sujetos procesales y terceros con interés. Le bastaba a la parte incidenante indicar que la legitimación por pasiva había sido objeto de discusión y decisión desde la comisión y no valerse de la confusión de la calidad en la cual actuaba la señora MUNZER DE GARCÍA, para revivir términos que ya fenecieron.

En igual sentido no le es dable al despacho tratar de entender o presumir las intenciones de la parte incidentante, pretermitir esto seria ir en contra de la imparcialidad que debe tener el operador judicial, sometiendo a una carga desproporcional del proceso, máxime por un tercero, pues al respecto ha de tenerse en cuenta que en nada se ha pronunciado el demandado.

Cabe la pena resaltar su señoría que por demás resulta confusa la petición, pues se habla del levantamiento de medidas cautelares, no obstante en la diligencia de secuestro se determinó por la Juez delegada para el efecto, por remisión normativa del artículo 309, no secuestrar el inmueble, y dentro del término legal, el suscrito conforme lo normado en Código General del Proceso, manifesté que insistía en perseguir los



derechos que tenga el demandado en el inmueble objeto de diligencia, conforme al artículo 596 numeral tercero; que dispone: "Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo"; Lo anterior puede ser corroborado en los documentos allegados de la comisión, y las peticiones presentadas por el suscrito, en igual sentido ante su despacho.

Corolario de lo anterior, en aras de discusión, se está promoviendo un levantamiento de medidas cautelares induciendo en error al despacho, esta claro su señoría que se confunden las instituciones procesales de secuestro y embargo, y se está pretendiendo la cancelación de la inscripción de la medida, no obstante lo que se determinó equivocadamente por la juez comisionada para el caso, fue dar trámite a <u>la oposición</u> <u>del secuestro, mas no del embargo</u>, pues como lo dije anteriormente el suscrito opto por dar aplicación al numeral 3 del artículo 596.

Mas allá de eso, aprovechar la confusión presentada en cuanto la titularidad de quien promueve el incidente, es una clara violación al debido proceso y las normas procedimentales aplicables para el caso. Se vislumbra una maniobra confusa que pretende un fin diferente al acaecido, intentado revivir términos ya fenecidos, pues contabilizados los mismos, desde el 23 de marzo del año en curso este termino finalizo, no siendo admisibles mas opositores para el asunto bajo examen del despacho de conocimiento.

4. PETICIONES EN CONCRETO

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez:

(i) revocar la providencia recurrida, por medio de la cual se solicita el levantamiento del secuestro de un inmueble, se da tramite de forma incidental, y se reconoció personería;



(ii) (ii) se rechace de plano la solicitud presentada vía incidental.

Cordialmente,

JOSÉ GUSTAVO ORTIZ FIGUEREDO

C.C. 80.133.657 Expedida en Bogotá

T.P. 202.601 del C.S de la J.

abogadogustavoortiz@hotmail.com